Trelew, Agosto de 2020.----------

- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC, y----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** A fojas 150/153, esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 08/2020 SDL, que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuere materia de agravios con costas a cargo del actor. No reguló honorarios al letrado de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 09.----------

--- A fs. 163/166 la parte actora interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 08/2020 SDL</u>: ----------

- En la sentencia recurrida se destacó que surge de la causa que V. guardó silencio por un lapso de seis meses sin realizar reclamo alguno, consecuentemente la situación de abandono de la relación laboral por mutuo acuerdo en los términos del art. 241 de la LCT, se encuentra por demás ajustada a derecho. Se refirió a que el recurrente no logró refutar lo decidido en la instancia de grado al sostener que todos los empleados de la Cooperativa se encontraban en la misma situación que la suya y que cuando se enteró de que el resto del plantel había reanudado sus tareas recién allí decide acercarse al S. D. L. y F. (quien no resulta ser parte de la relación laboral) a solicitar que le aclarasen su situación laboral, y esta afirmación ni siquiera fue acreditada en autos. Por ello se concluyó que la comunicación efectuada por V. mediante el telegrama del mes de marzo de 2016 no resultó contemporánea al cese de actividades de la Cooperativa, con lo cual la actitud asumida por esa parte al esperar seis meses sin percibir su salario ni realizar ningún reclamo ante la patronal solo puede interpretarse como desinterés en continuar con la relación laboral y revela, además, el desinterés de ambas partes de continuar con el vínculo--. Se resaltó que resulta fuera de toda lógica que un trabajador que necesita su salario para subsistir, espere más de seis meses sin trabajar ni interpelar a su empleadora en defensa de sus derechos presuntamente conculcados. Se memoró que esta Sala ya ha señalado con anterioridad que para que se configure la extinción por voluntad concurrente y concluyente del contrato de trabajo, no son precisamente los actos llevados a cabo los que tienen que ser ameritados, sino precisamente lo contrario, esto es las omisiones o el dejar de actuar por ambas partes que conlleven a la aplicabilidad de la norma legal que prevé este tipo de situaciones particulares y propias de cada caso a analizar. Se sostuvo que si de la conducta de las partes se desprende una circunstancia como la aquí sucedida, alegada la misma y comprobada en sus detalles fácticos, corresponde declarar la extinción del contrato de trabajo como resolvió el juez de la instancia anterior (ver SDL Nº 62/2000 de esta Sala). Asimismo se dijo que el artículo 241 LCT admite que pueda considerarse extinguida la relación laboral por voluntad concurrente de las partes, siempre que se verifique un comportamiento concluyente y recíproco de éstas que demuestre de manera inequívoca su desinterés por continuar el vínculo. Que dicho comportamiento se verifica cuando media un periodo de tiempo prolongado sin prestación de tareas, sin pago de haberes y sin reclamos entre las partes.

Por lo que en tales situaciones, la solución prevista por el segundo párrafo del art. 241 LCT no vulnera la irrenunciabilidad de derechos consagrada en los arts. 12 y 58 LCT, dado que se aplica a los supuestos en los cuales se aprecia un comportamiento inequívoco de las partes del que surge que voluntariamente han querido no continuar con la relación y ello debe valorarse en cada caso concreto. Se arribó a la conclusión de que el tiempo trascurrido desde el cese de prestación de servicios hasta la intimación del actor, otorga sobrado sustento a lo decidido, en el sentido de que se configuró el supuesto extintivo contemplado por el artículo 241 “in fine” de la Ley de Contrato de Trabajo. (C.N.A.T., Sala VIII, causa "Mercado Mario Rubén c/Cooperativa de Trabajo Ferrocon Ltda. y otro s/despido" - S.D. 36.564 del 2/10/09).----------

--- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

El casacionista manifiesta que la normas aplicadas en las instancias anteriores no contemplaron en manera alguna una situación absolutamente excepcional que fue la intervención de la Cooperativa demandada por parte de la Subsecretaría de Servicios Públicos de la Provincia del Chubut por Decreto 1185/15 de fecha 1° de septiembre de 2015. Sostiene que existieron múltiples incumplimientos de la demandada con sus trabajadores que terminaron primero en una intervención del servicio eléctrico, luego ocurre un incendio que afectó las instalaciones y finalmente la intervención judicial de la misma. Reitera que todo ello no fue contemplado por el sentenciante de grado ni por la Excma. Cámara de Apelaciones, lo que torna arbitrario el devenir posterior de la causa e inaplicable el art. 241 *in fine* de la LCT. Señala que el telegrama enviado intimando el pago de los sueldos mas lo que correspondía por convenio nunca fue contestado por parte de la Cooperativa, por lo cual su parte se considera despedido por exclusiva culpa de la hoy demandada el 19 de abril de 2016, ya que la absoluta falta de respuesta lo obligó a litigar y solicita subsidiariamente que para el improbable caso que no prospere el presente recurso se impongan las costas a la demandada. Afirma que le causa agravio que el Juez de grado y la Cámara de Apelaciones concluyan que su parte haya abandonado su trabajo y que por error o negligencia se configure el articulo 241 LCT. Transcribe jurisprudencia.-

------- **IV.-** Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

-- En tal contexto, en primer lugar se observa que no se acompañó la carátula establecida por el art. 2º del Reglamento, cuyo modelo requerido obra en la página judicial (STJCh, Acuerdo Nº 3821/09), consecuentemente se incumple con dicho requisito.----------

---- En el análisis del relato de los hechos, se advierte que a fojas 163 vta. 2º párrafo, el recurrente pasó directamente a expresar los agravios respecto de la sentencia definitiva Nº 08/20 SDL dictada por esta Sala.----------

- De manera que la pieza procesal introductoria no es autosuficiente por carecer de la relación sucinta de los hechos. Ello así, toda vez que la sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia, no correspondiendo al más alto Cuerpo suplir la actividad del recurrente.----------

--- En la casación no se relataron todos los antecedentes trascendentes de la causa y que se necesita conocer para comprender el alcance de la objeción al fallo recurrido. Esta carga surge de lo establecido en el inc. “a” del art. 292 del CPCC que refiere que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación.----------

--- Tampoco se describió los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia desarrolló el recurrente al apelar; ocurriendo lo mismo con el memorial que presentó para fundar su apelación. Lo que evidencia que esta casación no es autónoma.----------

--- El Superior Tribunal de Justicia Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, “*Recursos en el proceso civil y comercial*”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

--- También ha dicho el Alto Cuerpo Provincial que el memorial introductorio del recurso debe contener un relato cronológico de los hechos y derechos invocados en la demanda, de lo decidido en primera y segunda instancia y una valoración circunstanciada de la prueba; esto es, debe bastarse a sí mismo (STJCh sent. int. 99/88 autos “*C.…c/A.…s/ daños y perjuicios*”).----------

--- Ello tiene su razón de ser en que dado el carácter autónomo de la vía extraordinaria de la casación, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada.----------

--- Por eso es que cuando no es posible, como en el caso, discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, la presentación directa lejos de autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica (STJCh, sentencia interloc. 105/2006 SRE), sin que basten en este aspecto algunas referencias a los hechos diseminados a lo largo del escrito recursivo. ----------

-- En efecto, con la simple lectura de la presentación no se entiende el alcance del recurso de casación deducido en autos, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.----------

--- Cabe agregar que en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió el recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “*Códigos…*”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628). ----------

---En relación a los agravios expuestos por el casacionista individualizados en el punto III de fs. 163 vta. en adelante de la presentación recursiva, corresponde señalar que no serán tratados por esta Alzada a los fines de este primer control preliminar de admisibilidad, toda vez que, como se viene diciendo, el recurrente no ha logrado sortear la valla inicial relativa al cumplimiento del requisito previsto en el 292 iniciso d) del CPCC, cuestión que –sin perjuicio de argumentos que pudieran expresarse "*obiter dicta"*- sella indefectiblemente su inadmisibilidad formal.----------

--- **V.-** Por lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición del recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía casatoria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 CPCC).----------

--- En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 163/166 por la parte actora, contra la sentencia definitiva laboral Nº 08/2020 SDL dictada por esta Sala.----------

- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL FLORENCIA CORDON FERRANDO NATALIA I. SPOTURNO JUEZ DE CAMARA
PRESIDENTA JUEZA DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2020 – SIL.- CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO